

15
SAN BERNARDO, Veintitrés de Mayo de dos mil catorce.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, a foja 1 y 2, rola agregado al proceso el parte policial N° 29, de la 14ª Comisaría de Carabineros de San Bernardo, informando al Tribunal, que el día 02 de Octubre de 2013, a las 21.00 horas aproximadamente, don **LEONEL EUGENIO BRAVO GONZALEZ**, con domicilio en Alonso Corona N° 571, comuna de San Bernardo, concurre al taller mecánico ubicado en calle Santa Mercedes con Santa Teresa, para arreglar su vehículo ppu. **NR.5868**, el que se encontraba con daños en un pistón del motor, para luego hablar con el dueño de taller, apodado el "Negro", del cual ignora mayores antecedentes, quien le solicita la suma de \$200.000.-, para la reparación. Luego, vuelve al día siguiente a dejar el dinero solicitado, para posteriormente retirar su móvil a fin de mes, trato que se realiza solamente de palabra. Posteriormente, en la fecha indicada para el retiro, al salir en desplazamiento con su vehículo se percata que se encontraba en mal estado, por lo que vuelve a entregárselo al mecánico señalado con la finalidad de su reparación, no obteniendo resultados positivos.

Que, a fojas 4, comparece a prestar declaración indagatoria don **LEONEL EUGENIO BRAVO GONZALEZ**, ya individualizado, quien ratifica el parte de foja 1, y señala, que el día 03 de Enero de 2014, lleva el automóvil ppu NR-5868, de su propiedad, a un taller mecánico ubicado en calle Santa Mercedes con Santa Teresa, que le habían recomendado, de propiedad de don **FRANCISCO JAVIER AREVALO GARRIDO**, quedando en tenerlo reparado en una semana, ya que el motor tenía rota una biela, móvil que lleva andando, sólo con un ruido de golpeteo. Al volver a retirarlo, en la fecha indicada, se fue en su móvil, pero al día siguiente el vehículo literalmente "explotó". Agrega, que él compra la biela, que le cuesta \$30.000.-, en una desarmaduría, y le entrega al mecánico la suma de \$150.000.-, antes de comenzar el trabajo, y después de entregado le paga la suma de \$60.000.- Al día siguiente del retiro del vehículo del taller, fue a reclamar y le señalaron que debía desarmar el motor para constatar qué daño tenía, por lo que lo deja, pero no hicieron nada. Luego, concurre en varias ocasiones a efectuarle su reclamo al Sr. Arevalo Garrido, comprobando que se había cambiado de domicilio y de taller. Indica, que averigua su nuevo domicilio, que quedaba en **Avenida Portales 3696**, comuna de San Bernardo, donde vuelve a reclamarle, pero no



16
obtuvo nada y su automóvil sigue botado en el taller y se niega a realizar algún arreglo. Solicita que le devuelvan su automóvil y el dinero que pago.

Que, a fojas 7, comparece a prestar declaración indagatoria don **FRANCISCO JAVIER AREVALO GARRIDO**, con domicilio en Av. Portales N° 3696, comuna de San Bernardo, quien exhortado a decir la verdad expone que efectivamente recibe en su taller mecánico el automóvil ppu NR-5868, en el mes de Abril de 2013, para repararle el cigüeñal por \$250.000.-, y el dueño del auto le entregó \$150.000.-, mandaron a cuadrar las bielas, rectificar el cigüeñal, se cepilla la culata, se rectifican los 8 asientos de culata, la rectificadora cobra \$94.000.-, el resto de los \$150.000 los utiliza en metales de biela, metales bancada, empaquetaduras, retenes de válvula y aceite. Luego, al hacer andar el motor se quiebra una biela. Vuelve a desarmar el motor y le avisa a don Leonel que había que comprar las 4 bielas. El denunciante le trae solamente 1, y lógicamente cuando se lleva el auto del taller anduvo una semana en el mismo, y se le quiebra la biela y se rompe el motor por el lado. Agrega, que él lo hizo responsable, pero don Leonel sabía que el automóvil no iba a funcionar bien, sin tener las 4 bielas buenas.

Que, a fojas 13, rola el acta de la audiencia de contestación, conciliación y prueba, la que se lleva a efecto con la asistencia de don **LEONEL EUGENIO BRAVO GONZALEZ**, y don **FRANCISCO JAVIER AREVALO GARRIDO**.

Llamadas las partes a conciliación por el Tribunal, ésta no se produce.

El Tribunal en merito de existir una apreciación equivocada de la parte denunciante, ya que se encontraba en desigualdad de condiciones con el denunciado, en virtud de lo que prescribe el artículo 10 inciso final de la Ley 18287, resuelve suspender el comparendo y fijar una nueva fecha para el día 29 de abril de 2014, al que debían asistir las partes con sus medios de prueba.

Que, a fojas 14, rola el acta de la audiencia de contestación, conciliación y prueba, la que se lleva a efecto con la asistencia de don **LEONEL EUGENIO BRAVO GONZALEZ**, y en rebeldía de don **FRANCISCO JAVIER AREVALO GARRIDO**.

Llamadas las partes a conciliación por el Tribunal, ésta no se produce, por encontrarse en rebeldía una de las partes.

No se rinde prueba testimonial, ni documental y no se formulan peticiones.

Que, a fojas 14, se ordena traer los autos para fallo.



A

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, se ha denunciado a don **FRANCISCO JAVIER AREVALO GARRIDO**, por infringir la Ley n° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

SEGUNDO: Que, las partes prestaron declaración indagatoria a fojas 4 y 7 de autos.

TERCERO: Que, de acuerdo a los planteamientos sostenidos por los litigantes, es posible advertir, que la controversia radica en establecer si el denunciado Sr. **FRANCISCO JAVIER AREVALO GARRIDO**, cumplió o no en forma cabal con las obligaciones que la Ley N° 19.496 le impone.

CUARTO: Que, habiendo controversia respecto a si el servicio prestado por parte del denunciado don **FRANCISCO JAVIER AREVALO GARRIDO**, al consumidor don **LEONEL EUGENIO BRAVO GONZALEZ**, le causó o no menoscabo debido a fallas o deficiencias en la prestación del mismo, es de cargo de éste última, acreditar de conformidad lo dispone el artículo 1698 del Código Civil, que el denunciado incurrió en infracción a la Ley N° 19.496.

QUINTO: Que, sólo la parte denunciante concurrió a la audiencia de contestación, conciliación y prueba, no rindiendo prueba alguna tendiente a acreditar sus pretensiones.

SEXTO: Que, atendido el hecho que no se rindió prueba alguna en el proceso, por parte del denunciante, tendiente a acreditar los hechos denunciados, este Sentenciador carece de elementos para dictar un fallo condenatorio, por cuanto, no se acreditó de manera alguna que el denunciado haya infringido la Ley N° 19.496. En efecto, no se probó que los desperfectos que sufrió el vehículo de propiedad del denunciante, hayan sido consecuencia directa del accionar del denunciado, o por la insuficiencia de los materiales que se le entregaron. Por lo anterior, este Sentenciador, rechazará la denuncia de foja 1 y siguiente de autos, como se dispondrá en lo resolutive de la presente sentencia.

Por estas consideraciones y atendidas las facultades que me confiere la Ley 15231 y los Arts. 1, 14 y 17 de la ley 18287, Art. 1698 del Código Civil, y la Ley N° 19.496,



SE DECLARA:

Que, se **RECHAZA**, la denuncia de foja 1 de autos, por falta de pruebas.

Anótese, notifíquese y archívense los autos en su oportunidad.

Rol N° 48 - 1 - 2014.

PRONUNCIADA POR DON MAURICIO CISTERNA SALVO. JUEZ. (s)

AUTORIZADA POR DOÑA CRISTINA RODRIGUEZ SALAS. SECRETARIA. (s)

